AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2050 - 2010 ICA

Lima, veinticinco de octubre

VISTOS; que el recurso de casación interpuesto por el demandado don Mario Orlando Ygnacio Quintana a fojas setecientos cincuentitrés, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo; y

CONSIDERANDO:

del dos mil diez.-

PRIMERO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que, el recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: a) La infracción normativa del artículo 242 del Código Procesal Civil, argumentando que la sentencia de vista ha inaplicado la citada norma, al no haberse pronunciado respecto al contrato privado de compra venta de fecha dos de octubre de mil novecientos ochentisiete, declarándolo implícitamente nulo, cuando este contrato de compra venta de inmueble, sólo puede ser declarado nulo en vía de acción y no mediante una tacha; b) La infracción normativa del artículo 1313 del Código Civil, señalando que la Sala ha dado validez al contrato de compra venta de fecha seis de enero de mil novecientos noventisiete, firmado por personas totalmente distintas, mediante el cual se deja sin efecto el contrato de promesa de venta de fecha ocho de noviembre de mil novecientos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2050 - 2010 ICA

ochenticuatro, y que no fuera firmado por quienes suscriben el citado contrato, inaplicándose de esta manera el artículo 1313 del Código Civil; c) La infracción normativa del artículo 1224 del Código Civil, expresando que se han dado como válidos los supuestos pagos contenidos en las seis declaraciones juradas que la parte actora ha presentado en autos, aduciendo que dichas cantidades han sido entregadas como pagos al recurrente y demandado don Oscar Quispe Condori, inaplicándose de esta manera el artículo 1224 del Código Civil; agrega que si se hubiera aplicado la citada norma, dichas declaraciones juradas no hubieran sido consideradas como pagos, por lo que al dárseles validez, la Sala vulnera la seguridad jurídica; y d) La infracción normativa del artículo 77 del Código Civil, indicando que con fecha tres de noviembre del dos mil ocho, el recurrente presentó como prueba extemporánea, la escritura pública de constitución de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Santa Ana Huaycahuacho, la que se constituyó el veintiséis de julio de mil novecientos noventiuno, acreditándose que jamás pudo representar a la Sociedad Hijos de Santa Ana de Huaycahuacho, en la supuesta venta del dos de octubre de mil novecientos ochentisiete, en razón de que ésta no existía, inaplicándose de esta manera el artículo 77 del Código Civil, que señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo.

TERCERO: Que en lo que concierne al literal a), sus fundamentos se orientan a impugnar el auto contenido en la sentencia de vista de fecha veinte de abril del año en curso, que declaró infundada la tacha propuesta contra el documento privado de compra venta de fecha dos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2050 - 2010 ICA

de octubre de mil novecientos ochentisiete, decisión que por su naturaleza incidental no es pasible de ser recurrida en sede de casación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que en lo que respecta al literal b), al no encontrarse en debate en el presente proceso, la validez del contrato de compra venta de fecha seis de enero de mil novecientos noventisiete, es evidente que la invocación del artículo 1313 del Código Civil, referido al mutuo disenso, no resulta determinante para modificar el fallo recurrido.

QUINTO: Que en cuanto al literal c), la validez de las declaraciones juradas de pago, ofrecidas como medios de pruebas por la accionante, Asociación Santa Ana de Huaycahuacho Residentes en Ica, no es un tema que corresponda ser debatido en sede casatoria, en razón a su naturaleza incidental; tanto más, si la pretensión reconvencional propuesta en autos, ha sido declarada improcedente, al haber incurrido en la causal prevista en el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Que en lo relativo al literal d), al haberse declarado improcedente la acción reconvencional interpuesta por el recurrente, por contener una pretensión jurídicamente imposible, la invocación del artículo 77 del Código Civil, referido al inicio de la persona jurídica, no es determinante para generar en este Supremo Tribunal, la convicción de modificar dicho extremo del fallo impugnado.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2050 - 2010 ICA

interpuesto por don Mario Orlando Ygnacio Quintana a fojas setecientos cincuentitrés, contra la resolución de vista de fojas seiscientos noventiocho, su fecha veinte de abril del año en curso; en los seguidos por la Asociación Santa Ana de Huaycahuacho Residentes en Ica, sobre reivindicación y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Isc